

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el término de 05 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 476 del 18 de abril de 2022 mediante el cual se corrió traslado al trabajo de partición y adjudicación, venció en silencio el 17 de enero de 2022 a las 05:00Pm. Queda para proveer.


OSCAR SERNA
Escribiente

República De Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**SENTENCIA No. 07
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00358-00
Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia en el Proceso de Sucesión Intestada del **Causante-LINO CASTILLO**.

II. Antecedentes.

El día **7 de agosto de 2010** falleció el señor **LINO CASTILLO** en el Municipio de Tuluá, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Al momento del fallecimiento, dejó como Herederas a sus hijas-MARÍA ARACELLY CASTILLO TORRES y GLORIA AMPARO CASTILLO TORRES.

III. Pruebas.

El apoderado judicial de la heredera del causante aportó con la demanda los siguientes documentos: certificado de defunción del de cujus, registro civil de nacimiento de la heredera demandante del causante, certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 384-53635, Escritura Pública No. 523 del 6 de marzo de 1991, otorgada en la Notaría Segunda de Tuluá, y Paz y Salvo Municipal.

IV. Actuación Procesal.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 084 del 22 de enero de 2021**, se declaró abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada del Causante-LINO CASTILLO- y se reconoció a la señora **MARÍA ARACELLY CASTILLO TORRES**, como Heredera en su calidad de hija, y se ordenó el emplazamiento de la señora **GLORIA AMPARO CASTILLO TORRES** como heredera y de todos los que se crean con derecho a

intervenir en el proceso, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, informándole sobre la existencia del proceso.

A través del **Auto Interlocutorio No. 175 del 3 de febrero de 2021**, se decretó el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseía en vida el señor **LINO CASTILLO**, sobre el bien inmueble con **M.I. 384-53635** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

Por **Auto Interlocutorio No. 909 del 18 de mayo de 2021**, se ordenó oficiar a las Notarías Primera y Segunda de Tuluá, para que allegaran copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **GLORIA AMPARO CASTILLO TORRES**.

El *Gestor III Ejecutor de Cobro de G.I.T., de la DIAN-Tuluá*, al dar respuesta, expresó que la solicitud no cumple con los presupuestos del Art. 844 del Estatuto Tributario, porque el monto mínimo para atenderla, el valor de las sucesiones superiores a 700 U.V.T.

Una vez, fue notificada la señora **GLORIA AMPARO CASTILLO TORRES**, el día **19 de octubre de 2021**, se tuvo por **repudiada la herencia** por **Auto No. 099 del 22 de enero de 2022**, en calidad de Heredera del Causante **LINO CASTILLO**, y se citó para el día **15 de febrero de 2022** para llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos, en la que se declaró aprobado el inventario allegado por el apoderado de la Heredera reconocida.

V. CONSIDERACIONES

Es bien sabido, que conforme a nuestro Código Civil, la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales.

La vocación legal hereditaria, tiene como presupuesto básico el parentesco, el cual se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios-artículos 1045 y siguientes del Código Civil-, los cuales presentan, entre otras, las siguientes características:

1. Grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
2. Se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y;
3. Conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil. Razones por las que para intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha precisado: *"(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca"*.-M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; y M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Ahora bien, en el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; el interesado, tiene capacidad para ser parte y para comparecer como heredero, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Realizada la inclusión en el Registro Nacional de Emplazadas, y al no comparecer persona alguna, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevándose a cabo el día **15 de febrero de 2022**. Audiencia donde se aprobó los inventarios y avalúos, y se concedió el término de **veinte (20) días** para presentar el trabajo de partición. Allegado el trabajo, se ordenó dar traslado, por **Auto 476 del 18 de abril de 2022** y toda vez, que ninguna objeción se propone, y como la adjudicación cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan

las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del Causante-**LINO CASTILLO**-.

2°.- INSCRIBIR la partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá a folio de la Matrícula Inmobiliaria **384-53635**. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

3°.- PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Municipio de Tuluá que elija el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4ea825589493c13274022f1276261c4e9e5693df15cefce6662a88c9619e31

Documento generado en 13/05/2022 10:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**